



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que en el presente juicio ejecutivo no ha sido notificada la persona demandada, pese a que se ha requerido en este sentido y en varias oportunidades a la parte demandante, correspondiendo el último de ellos al realizado mediante auto de diciembre 16 de 2020, contando con el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo por estado electrónico, a fin de aterializar la notificación de la ejecutada Diana Lorena Arcila Mora, sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite o carga procesal (*Ver expediente digital- cuaderno de medidas – Anexo 06*).

Asimismo, le comunico que a la fecha se encuentra vigente la medida de embargo decretada al bien inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada, identificado con la matricula inmobiliaria No. 100-99375 sin llevarse a cabo la diligencia de secuestro del mismo, según nota devolutiva en éste sentido por el comisionado (Véase constancia secretarial obrante en el anexo 06, Ibidem)

Hago saber además que: El remanente no se encuentra embargado, no existe dinero consignado para el proceso y consultado el aplicativo del -CSJCF-, se pudo constatar que a través de esta oficina de apoyo, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada, pues la misma fue devuelta el 19 de noviembre de 2020 con la anotación de: *“SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE GESTIÓN AGOTADA DIAS SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES ALOGRAR LA NOTIFICACION DE LOS DEMANDADO(S)...”* (*Anexos 02 y 03, Cd. Ppal. digital*)

Además, informo que, revisada la plataforma dispuesta por el CSJJCF para la recepción de memoriales, no se encontró ningún documento dirigido al Juzgado por la parte actora en el sentido de estar adelantando por su cuenta el trámite de notificación a la parte pasiva.

Febrero 25 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor



Rad. 170014003009-2020-00079

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo, instaurado a través de apoderado por la **Propiedad Horizontal Edificio La Ínsula** frente a la señora **Diana Lorena Arcila Mora**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante autos de septiembre 25 de 2020¹, noviembre 16 de 2020² y diciembre 16 de 2020³, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la persona demandada, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Así las cosas, dentro del término previsto por el legislador y el último otorgado por el despacho en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 317 del CGP, la parte demandante no materializó la carga procesal requerida.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el último requerimiento, sin que se haya logrado la notificación de la persona ejecutada, no obstante haberse compartido el expediente con la oficina de apoyo -*CSJCF*-, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora se realizara dicha diligencia, pues pese a que dicho centro envió la misma al vocero procesal de la ejecutante para su trámite, éste guardó silencio. (*Anexos 02 y 03, Cd. Ppal. digital*)

¹ Ver anexo 03, Cd. de medidas digital

² Ver anexo 04, Cd. Ppal., Ibídem

³ Ver Anexo 06, Cdno. cautelar, Ejusdem



Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición pasiva respecto a la demanda incoada desde el 7 de febrero de 2020 (*Pág. 2.- del cuaderno principal, digital*), actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaría que antecede.

Así mismo, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso y para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa a fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes, quien asistirá a la sede judicial bajo los protocolos de bioseguridad implementados para ello.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo instaurado por la **Propiedad Horizontal Edificio La Ínsula** frente a la señora **Diana Lorena Arcila Mora**, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas al bien inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada, mediante auto de marzo 9 de 2020, sin que haya lugar a hacer algún pronunciamiento frente al secuestro del mismo, toda vez que ésta diligencia no fue llevada a cabo por el comisionado, según información allegada en éste sentido.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad al Art. 317 C.G.P., concordante con el inc. 3. Núm. 10 del Art. 597 ibídem.

CUARTO.- DESGLOSAR los documentos aportados como base de la ejecución, previa consignación del arancel judicial correspondiente, con las constancias del caso, debiendo la parte actora solicitar cita previa, a fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes, quien asistirá bajo los protocolos de bioseguridad a la sede judicial.

QUINTO.- Archívese el presente expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 034 de febrero 26 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef11744e9645bcc9736cd9b0134ce83ee7c05b1e4ddeabc6c69a50bbcab3329**

Documento generado en 25/02/2021 01:31:13 PM